

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-553/2015

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RICARDO
HIGAREDA PINEDA

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-553/2015**, promovido por el partido político nacional denominado MORENA, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la resolución “... *RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO*”, identificada con la clave INE/CG795/2015, emitida en sesión extraordinaria de doce de agosto de dos mil quince; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El primero de octubre dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), en el Estado de Querétaro, para elegir Gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El siete de junio del año en que se actúa, se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Primera resolución de revisión de informes de campaña. El veinte de julio de dos mil quince, se aprobó la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014- 2015 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO”*, identificada con la clave INE/CG493/2015.

4. Revocación de la resolución INE/CG493/2015. El siete de agosto de dos mil quince, mediante sentencia dictada

en el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados, esta Sala Superior revocó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG493/2015, al tenor del considerando quinto y puntos resolutivos siguientes:

[...]

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO. Efectos de la ejecutoria. Toda vez que han resultado fundados los conceptos de agravio relativos a los siguientes temas:

- **Omisión de resolver quejas de procedimientos de fiscalización.**
- **Indebido desechamiento de queja de procedimiento de fiscalización.**
- **Falta de certeza en el sistema integral de fiscalización (SIF).**
- **Prorratio.**
- **Deficiente elaboración de los dictámenes consolidados, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral omitió realizar el análisis concreto de los gastos realizados por los candidatos que no presentaron incumplimientos.**
- **Directrices a considerar para identificar gastos de campaña del Partido Verde Ecologista de México.**

Lo procedente conforme a Derecho es que se revoquen:

1. Los Dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

2. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

SUP-RAP-553/2015

Todos correspondientes a los procedimientos electorales dos mil catorce- dos mil quince (2014-2015), federal y locales, de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Sonora y Yucatán.

Por tanto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá, en los cinco días posteriores a la notificación de esta sentencia:

1. Resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

2. Aprobar los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, tomando en consideración lo siguiente:

a) Las resoluciones de las quejas en materia de fiscalización, con todas sus consecuencias jurídicas.

b) Los lineamientos dados en los apartados correspondientes a los temas cuyos conceptos de agravio han resultado fundados en el considerando precedente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

[...]

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

[...]

5. Acto impugnado. El doce de agosto de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución “... *RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO*”, identificada con la clave INE/CG795/2015, cuyo punto resolutivo séptimo, en cuanto a las sanciones impuestas al partido político nacional denominado MORENA, es al tenor siguiente:

[...]

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **21.7 Partido MORENA** en relación al inciso **a)** de la presente Resolución, se impone al instituto político la siguiente sanción.

a) 2 Faltas de carácter formal: conclusiones 2 y 3.

Se sanciona al Partido MORENA con una multa consistente en **570 (quinientos setenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$39,957.00 (Treinta y nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión: 12

Se sanciona al Partido MORENA con una multa consistente en **84 (Ochenta y cuatro) días de salario mínimo general**

vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$5,888.40 (Cinco mil ochocientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.).

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 19
Se sanciona al Partido MORENA con una multa consistente en **318 (trescientos dieciocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$22,291.80 (Veintidós mil doscientos noventa y un pesos 80/100 M.N.).**

d) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 8,14 y 22.

Conclusión 8

Se sanciona al Partido MORENA con una multa consistente en **4,087 (cuatro mil ochenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$286,498.70 (doscientos ochenta y seis mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 70/100 M.N.).**

Conclusión 14

Se sanciona al Partido MORENA con una multa consistente en **3,936 (tres mil novecientos treinta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$275,913.60 (doscientos setenta y cinco mil, novecientos trece pesos 60/100 M.N.).**

Conclusión 22

Se sanciona al Partido MORENA con una multa consistente en **5,227 (cinco mil doscientos veintisiete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$366,412.70 (trescientos sesenta y seis mil cuatrocientos doce pesos 70/100 M.N.).**

II. Recurso de apelación. El dieciséis de agosto de dos mil quince, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, demanda de recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución mencionada en el apartado 5 (cinco) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. El diecisiete de agosto de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/SCG/1744/2015, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió a esta Sala Superior, la demanda del recurso de apelación, con sus anexos, así como el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación que se analiza.

IV. Recurso de apelación SUP-RAP-498/2015. Por proveído de diecisiete de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-498/2015**, con motivo de la demanda presentada por MORENA.

V. Acuerdo de escisión. El diecinueve de agosto de dos mil quince, el Pleno de esta Sala Superior dictó acuerdo en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-498/2015, en el que determinó escindir la demanda que dio origen a ese medio de impugnación, a efecto de que esta Sala Superior conociera y resolviera en recurso de apelación, la parte conducente en la que MORENA controvierte las sanciones impuestas en cada una de las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las regularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos en diversas entidades federativas, entre las que se encuentra el correspondiente al Estado de Querétaro.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diecinueve de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-553/2015**, con motivo del acuerdo de escisión mencionado en el resultando quinto que antecede, por cuanto hace a la impugnación correspondiente al Estado de Querétaro; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 , de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Incomparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de apelación al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno.

VIII. Recepción y radicación. Por proveído de veintidós de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-553/2015, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

IX. Admisión. En proveído de veinticuatro de agosto de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación al rubro indicado, el Magistrado Instructor admitió la demanda.

X. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en el recurso que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto

quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por el partido político nacional denominado MORENA, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. El partido político nacional MORENA expresa los siguientes conceptos de agravio:

PRIMERO

FUENTE DE AGRAVIO.- Los son todos y cada uno de los CONSIDERANDOS, RESOLUTIVOS y CONCLUSIONES de la Resolución que se impugna, particularmente el Resolutivo **SÉPTIMO**, así como todas y cada una de las CONCLUSIONES contenidas en el CONSIDERANDO **21.7** MORENA , así como en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de Campaña de los ingresos y egresos de los candidatos al cargo de Gobernador, Presidente Municipal y Diputado local, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015

en el Estado de Querétaro, en específico las Conclusiones **2, 3, 12, 19, 8, 14** y **22**, POR EL QUE SE NOS PRETENDE IMPONER MULTAS POR UN MONTO DE **\$996, 962.00** (NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVESIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/00 M.N), CORRESPONDIENTES A LOS CANDIDATOS A GOBERNADOR, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL QUE PARTICIPARON EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015 EN EL ESTADO DE QUERETARO; procediendo a continuación a manifestar los agravios que me ocasionan como PARTIDO POLÍTICO MORENA todos y cada una de las MULTAS IMPUESTAS en cada una de las Conclusiones antes invocadas:

CONCEPTO DE AGRAVIO. Lo constituye la falta de certeza en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), la deficiente elaboración de los Dictámenes consolidados, realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; lo anterior se manifiesta en los hechos de que el Sistema Integral de Fiscalización, por sus propias limitaciones técnicas impidió que la información requerida se adjuntará en esté en tiempo y forma; asimismo QUE LA INFORMACIÓN QUE SE ADJUNTA EN ESTE SISTEMA, FUERA VALORADA Y ANALIZADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN PARCIALMENTE O EN SU TOTALIDAD, PARA DETERMINAR LAS MULTAS POR UN MONTO DE **\$996,962.00 (NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVESIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/00 M.N)**, QUE ESTAMOS IMPUGNANDO en este acto.

Con lo anterior la autoridad electoral, atiende parcialmente lo que le ordeno en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, de fecha siete de agosto del año dos mil quince, debido que en su primer informe había determinado una Multa por un monto de **\$996,962.00** disminuyendo a la cantidad de **\$996,962.00** de fecha doce de agosto del dos mil quince; manifestando que estas aclaraciones ya habían sido informadas en su momento, a la entidad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral, a las que hicieron caso omiso; reconociendo que la información había sido entregada en versión electrónica y que con ella se subsanaba lo requerido en el Informe de Errores y Omisiones.

Pero la autoridad persiste en su actitud de no atender las probatorias que le estamos demostrando que adjuntamos en el Sistema Integral de Fiscalización, y contraviniendo a lo que le ordeno el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; porque se niega a aplicar el mismo criterio para las multas por un monto de **\$ 996, 962 (NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVESIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/00M.N)**, QUE ESTAMOS IMPUGNANDO en este acto, por agraviarnos patrimonialmente y por no estar fundadas y motivada; y por no aplicarles el mismo criterio aplicado a las OCHO POR UN

MONTO DE \$ 996, 962 (NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVESIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/00 M.N), que tuvieron que descontar por SER MULTAS QUE VIOLENTABAN EL MARCO NORMATIVO ESTABLECIDO, Y CONTRAVENÍAN A LOS RESOLUTIVOS ESTABLECIDOS CON LOS NÚMEROS V Y XI DE LA SUP-RAP-277/2015 de fecha siete de agosto del dos mil quince.
CONCLUSIONES .2, 3,12,19, 8,14 Y 22;

La Autoridad Fiscalizadora nos quiere imponer una multa por un monto de \$996,962.00 (NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVESIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/00 M.N), catalogando estas multas como Leves y/o Graves Ordinaria, correspondientes a los candidatos a gobernador, presidente municipal y diputado local que participaron en el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de Querétaro, siendo que esta multa es excesiva, manifestamos que las argumentaciones vertidas por la Autoridad Electoral, son infundadas y carecen de fundamentación, en tanto que el hecho de no aparecer documentación soporte de los gastos realizados en el Sistema integral de fiscalización, se debió a las razones expuesta en los relativo a la operación del citado Sistema informático; y asimismo a lo que manifestamos en su momento al contestar los errores y omisiones cuando afirmamos, en relación a la fundamentación expuesta por la Unidad Técnica de Fiscalización que “ Se invoca para fundamentar el presente punto, el artículo 37 y 38 del Reglamento de Fiscalización, pero es de aclarar que el requerimiento se funda en la existencia del SISTEMA DE CONTABILIDAD EN LÍNEA, Sistema que a la fecha no existe, por lo que la contabilidad de los candidatos a diputados federales se hace en un Sistema de diverso; manifiesto que los artículos del Reglamento de Fiscalización que fundan este Sistema van del artículo 35 al 44, siendo un hecho que la fundamentación para este punto NO INVOCA LA TOTALIDAD DE LOS ARTÍCULOS del citado Reglamento. Manifestamos lo anterior para todos los efectos legales a los que haya lugar, al momento de que se audite la información entregada y se emita el Dictamen relacionado con estos errores y omisiones observadas, lo anterior fundado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Asimismo, las multas impuestas por la autoridad electoral, por las conclusiones manifestadas son altas y desproporcionadas, y atenta contra el principio de equidad en la contienda electoral, partiendo de que el Partido, está manifestando el ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE CAMPAÑA EROGADOS; por lo que las observaciones debería ser encuadradas en las hipótesis normativas que establece el Acuerdo CF/054/2015 de fecha doce de junio del año dos mil quince, de la COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS

CRITERIOS PARA EFECTOS DE LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LAS CAMPAÑAS FEDERALES Y LOCALES DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, en su ACUERDO CUARTO en su inciso "b) que a la letra dice:

"Faltante de documentación en la que no está en riesgo la identificación del origen y destino de los recursos.

Este tipo de observaciones se determinan también como consecuencia de la revisión de las operaciones que integran el universo de ingresos y gastos reportados por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos y Candidatos Independientes, conforme a las disposiciones normativas aplicables, pero no ponen en riesgo la aplicación de los principios esenciales que deben respetar los sujetos obligados, relacionados con el origen y destino de los recursos."

Por lo que al aplicarle el anterior acuerdo, son observaciones NO SANCIONABLES, por lo que no le es aplicable SANCIÓN ALGUNA, porque queda claro que existe CERTEZA JURÍDICA de EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA. Por lo que la calificación de la gravedad de la MULTA, debería ser una FALTA DE CARÁCTER FORMAL Y NO GRAVE ORDINARIA.

La Autoridad Electoral, al imponernos la MULTA, violenta el PRINCIPIO RECTOR DE LA EQUIDAD ECTORAL, porque pretende SANCIONAR a mi representado, partiendo de un INEQUIDAD EN LAS PRERROGATIVAS OTORGADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL; y por el hecho de que mi representado obtuvo en agosto del año dos mil catorce, su registro como PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, y con recursos menores en relación a los Partidos Nacionales registrados; en ese mismo sentido se nos pretende imponer esta multa en base a una capacidad económica, definida por la Autoridad Electoral, que es arbitraria, misma que contravine a la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, la que considera que deberá atenderse lo siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.*
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.*
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.*
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.*
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.*

- f) *Su comportamiento posterior con relación al ilícito administrativo cometido.*
- g) *Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.*
- h) *La capacidad económica del sujeto infractor.”*

Fundado en lo anterior, se le asignó un mandamiento público para actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2015; siendo el hecho que dicha cantidad se aprobó a principios de año 2015 y se ENTREGA EN MINISTRACIONES MENSUALES, la cual se ha ocupado para los gastos de las actividades ordinarias permanentes del partido, por lo que dicha cantidad actualizada es menor a lo autorizado originalmente, en virtud de encontrarnos a más de la mitad del año en curso; en consecuencia ES INFUNDADO SUPONER QUE SE CUENTA CON LA TOTALIDAD DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO; y por ende con la capacidad económica para afrontar las multas que se nos pretende imponer. Esta situación, violenta el principio rector de equidad entre los Partido Políticos, al dejarnos en desventaja financiera al pretender imponernos la multa antes invocadas.

Sirven para fortalecer nuestros argumentos antes expuestos, las siguientes Jurisprudencias:

Jurisprudencia 6 P. /J. 10/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor;

“MULTAS FIJAS LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido que las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad. El establecimiento de multas Jijas es contrario a estas disposiciones constitucionales, por cuanto al aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares”.

http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0050-2015.pdf

Con lo anterior demuestro el AGRAVIO, que me ocasiona la imposición de la MULTA que determinó la AUTORIDAD ELECTORAL, porque no atiende el PRINCIPIO RECTOR DE EQUIDAD AL DEJARNOS SIN RECURSOS ECONÓMICOS PARA LAS ACTIVIDADES PARTIDARIAS DE MORENA debido a que no se fundamenta en nuestra ACTUAL SUFICIENCIA ECONÓMICA, SINO EN LA ENERO DEL DOS MIL QUINCE; ni atiende el ACUERDO establecido por la COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN el doce de agosto de dos mil quince, en relación a la elaboración de los Dictámenes consolidados, cuando determinan los casos en lo que es procedente NO ESTABLECER UNA SANCIÓN PECUNIARIA.

Con lo anterior demuestro el AGRAVIO, que me ocasiona la imposición de la MULTA que determinó la AUTORIDAD ELECTORAL, porque no atiende el PRINCIPIO RECTOR DE EQUIDAD AL DEJARNOS SIN RECURSOS ECONÓMICOS PARA LAS ACTIVIDADES PARTIDARIAS DE MORENA debido a que no se fundamenta en nuestra ACTUAL SUFICIENCIA ECONÓMICA, SINO EN LA ENERO DEL DOS MIL QUINCE; ni atiende el ACUERDO establecido por la COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN el doce de junio de dos mil quince, en relación a la elaboración de los Dictámenes consolidados, cuando determinan los casos en lo que es procedente NO ESTABLECER UNA SANCIÓN PECUNIARIA.

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura de los conceptos de agravio transcritos en el considerando que antecede, se advierte que el partido político nacional denominado MORENA, hace valer motivos de disenso fundamentalmente conforme a dos temas: **1) Falta de certeza y deficiencias en el Sistema Integral de Fiscalización, y 2) Falta de fundamentación y motivación de las multas impuestas, además de excesivas.**

1. Falta de certeza y deficiencias en el Sistema Integral de Fiscalización

A juicio de esta Sala Superior es **inoperante** este concepto de agravio, por ser vago e impreciso, pues como se advierte de la transcripción de la demanda, el partido político recurrente se limita a manifestar, de manera genérica, que el Sistema Integral de Fiscalización no cumple el principio de certeza, en razón de que, por las limitaciones técnicas de ese sistema, la información requerida por la autoridad administrativa electoral no se pudo adjuntar en tiempo y forma, aunado a que la autoridad persistió en su actitud de “no atender las probatorias que le estamos demostrando que adjuntamos en el Sistema Integral de Fiscalización”.

Es decir, el partido político apelante no argumenta en qué consistió esa falta de certeza, y tampoco manifiesta cuáles fueron las deficiencias que se presentaron tanto en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, como en los dictámenes consolidados.

En este orden de ideas, correspondía al partido político recurrente la carga argumentativa relativa a señalar cuáles fueron las razones o motivos que provocaron las irregularidades del aludido Sistema de Fiscalización y de los dictámenes consolidados, las cuales implicaron, desde su perspectiva, la vulneración al principio de certeza, alegaciones que además se debieron sustentar en elementos de prueba, siquiera indiciarios, a fin de que este órgano jurisdiccional especializado estuviera en posibilidad de emitir el pronunciamiento correspondiente.

De igual forma, el partido apelante se concreta a aseverar que la autoridad persistió en su actitud de no “atender” los

elementos de prueba que adjuntó en el Sistema Integral de Fiscalización. Sin embargo, no precisa cuáles fueron esos elementos de prueba.

Ahora bien, la autoridad responsable determinó imponer al partido político nacional MORENA, diversas sanciones por las siguientes faltas de carácter formal y sustancial o de fondo:

a) Dos faltas de carácter formal: Conclusiones 2 y 3

Conclusión 2. Presentación extemporánea de cinco informes de campaña (tres de candidatos a diputados locales y dos de candidato a integrante de ayuntamiento).

Diputados locales

NOMBRE DEL CANDIDATO	PRIMER INFORME			SEGUNDO INFORME		
	EN TIEMPO	EXTEMPORÁNEO	OMISO	EN TIEMPO	EXTEMPORÁNEO	OMISO
Covarrubias Rivas Silvia Cynthia		1				
Luna García Ma. Angélica Catalina		1			1	

Ayuntamientos

NOMBRE DEL CANDIDATO	PRIMER INFORME			SEGUNDO INFORME		
	EN TIEMPO	EXTEMPORÁNEO	OMISO	EN TIEMPO	EXTEMPORÁNEO	OMISO
Miranda Correa Ángel Eduardo Simón		1			1	

Conclusión 3. Omisión de presentar cincuenta y dos informes de campaña (veintitrés de candidatos a diputados locales y veintinueve de candidatos a integrantes de ayuntamientos).

Diputados locales (23)

Primer periodo de campaña

DISTRITO	NOMBRE DE LA CANDIATO
I	Olascoaga Correa Ivonne
II	Alcalá Méndez Federico
IV	Gómez Ortega María del Carmen
VIII	Vázquez Miranda Leticia
IX	Núñez Lazalde Dulce Ixchel
X	Pérez Ramírez Miguel Ángel
XI	Montes Nieves Jorge Luis
XIII	Arredondo Amezcua María del Roció
XIV	Montes Nieves Jorge Luis
XV	Mar Mendoza Jerónimo

Segundo periodo de campaña

DISTRITO	NOMBRE
I	Olascoaga Correa Ivonne
II	Alcalá Méndez Federico
IV	Gómez Ortega María del Carmen
V	Cerón Hernández Jorge Álvaro
VI	Cosarrubias Rivas Silvia Cynthia
VII	García Núñez Graciela
VIII	Vázquez Miranda Leticia
IX	Núñez Lazalde Dulce Ixchel
X	Pérez Ramírez Miguel Ángel
XI	Montes Nieves Jorge Luis
XIII	Arredondo Amezcua María del Roció
XIV	Montes Nieves Jorge Luis
XV	Mar Mendoza Jerónimo

Ayuntamientos (29)

Primer periodo de campaña

MUNICIPIO	NOMBRE
Pinal de Amoles	Guerrero Herrera J. Jesús
Arroyo Seco	Sifuentes Rodríguez Gaspar
Cadereyta de Montes	Pérez Aguilar Dalia Ivette
Colón	Ledezma Hernández Bernardo
Ezequiel Montes	Pons Ramírez Yolanda Georgina
Huimilpan	Vázquez Miranda Ma. Guadalupe
Jalpan de Serra	Ramos López Ornar De Jesús
Landa de Matamoros	Rodríguez Trejo Ma. Damiana
El Marqués	González Juárez Saturnino
Pedro Escobedo	Sixtos Silva Marina
San Joaquín	Reyes Ana Xóchitl
San Juan del Río	Pina Alegría Cesáreo
Tequisquiapan	Trejo Moreno José Luis
Tolimán	Olvera Carbajal Norma Angélica

Segundo periodo de campaña

MUNICIPIO	NOMBRE
Amealco de Bonfil	Ramírez Anaya Rigoberto
Pinal de Amoles	Guerrero Herrera J. Jesús
Arroyo Seco	Sifuentes Rodríguez Gaspar
Cadereyta de Montes	Pérez Aguilar Dalia Ivette
Colón	Ledezma Hernández Bernardo
Ezequiel Montes	Pons Ramírez Yolanda Georgina
Huimilpan	Vázquez Miranda Ma. Guadalupe
Jalpan de Serra	Ramos López Ornar de Jesús
Landa de Matamoros	Rodríguez Trejo Ma. Damiana
El Marqués	González Juárez Saturnino
Pedro Escobedo	Sixtos Silva Marina
San Joaquín	Reyes Ana Xóchitl
San Juan del Río	Pina Alegría Cesáreo
Tequisquiapan	Trejo Moreno José Luis
Tolimán	Olvera Carbajal Norma Angélica

b) Cinco faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 12, 19, 8, 14 y 22.

Conclusión 12. Diputados locales: Omisión de presentar documentación soporte correspondiente a dos pólizas de egresos por concepto de viáticos y renta de sonido, por un importe de \$5,937.32 (cinco mil novecientos treinta y siete pesos 32/100 M. N.).

DISTRITO	CANDIDATO	SUBCUENTA DE GASTOS	FOLIO DE PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	CONCEPTO	IMPORTE
1	Olascoaga Correa Ivonne	Viáticos	1	28/05/2015	18/57 gr. chips Ahoy21/67.5gritz8/140	686.81
XII	Arredondo Amezcua María Del Rocío	Gastos por comprobar	2	20/05/2015	Renta Equipo de Sonido 2 Balles 15	5,250.51
TOTAL						5,937.32

Conclusión 19. Ayuntamientos: Omisión de presentar documentación soporte correspondiente a dos pólizas de ingresos por un importe de \$22,360.00 (veintidós mil trescientos sesenta pesos 00/100 M. N.)

MUNICIPIO	CANDIDATO	SUBCUENTA DE INGRESOS	FOLIO DE PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	CONCEPTO	IMPORTE
Querétaro	Miranda Correa Ángel Eduardo Simón	Planta y equipo en comodato	21	06/05/2015	Contrato de comodato	14,500.00
Querétaro	Miranda Correa Ángel Eduardo Simón	Planta y equipo en comodato	22	06/05/2015	Contrato de comodato	14,000.00
El Marqués	Rodríguez Cano María Damiana	Gasto de transporte de personal	1	29/05/2015	Gasto de la compra de combustible	-3,931
El Marqués	Rodríguez Cano María Damiana	Gasto de transporte de personal	1	29/05/2015	Gasto de la compra de combustible	-2,209.40
TOTAL						22,360.00

Conclusión 8. Omisión de abrir una cuenta bancaria, para la administración de los recursos de campaña de la candidata a Gobernadora Celia Maya García.

Conclusión 14. Omisión de abrir trece cuentas bancarias, para la administración de los recursos de campaña de los siguientes candidatos a diputado local, no obstante que

cada uno recibió ingresos en efectivo de la cuenta concentradora:

Distrito	Nombre	Periodo	Póliza	Importe
I	Olascoaga Correa Ivonne	1	1	9,360.50
II	Alcalá Méndez Federico	1	3	9,360.50
III	Jurado Vidal Alberto	1	7	9,360.50
IV	Gómez Ortega María Del Carmen	1	4	9,360.50
V	Cerón Álvarez Jorge Álvaro	1	10	9,360.50
VI	Covarrubias Rivas Silvia Cynthia	1	1	9,360.50
VII	García Núñez Graciela	1	5	9,360.50
VIII	Vázquez Miranda Leticia	2	2	9,360.50
IX	Núñez Lazalde Dulce Ixchel	2	1	9,360.50
X	Pérez Ramírez Miguel Ángel	2	1	9,360.50
XII	Luna García Ma. Angelina Catalina	1	14	9,360.50
XIII	Arredondo Amezcua María Del Rocío	1	1	9,360.50
XIV	Montes Nieves Jorge Luis	1	1	9,360.50
	TOTAL			\$121,686.50

Conclusión 22. Omisión de abrir siete cuentas bancarias, para la administración de los recursos de campaña de los siguientes candidatos a integrar ayuntamientos, no obstante que cada uno recibió ingresos en efectivo de la cuenta concentradora:

Ayuntamiento	Nombre	Periodo	Póliza	Importe
1	Ramírez Anaya Rigoberto	2	2	\$6,434.90
4	Pérez Aguilar Dalia Ivette	2	8	7,034.18
8	Vázquez Miranda Ma. Guadalupe	2	1	9,000.00
11	González Juárez Saturnino	1	11	13,103.28
14	Miranda Correa Ángel Eduardo Simón	1	3	48,824.41
16	Pina Alegría Cesáreo	2	1	27,313.52
17	Trejo Moreno José Luis	1	1	7,091.71
	TOTAL			\$118,802.00

Ahora bien, el partido político recurrente, como ya se explicó, omitió manifestar y demostrar con elementos de prueba que sí presentó los cincuenta y dos informes de campaña de los candidatos a diputados e integrantes de ayuntamiento mencionados, que exhibió las dos pólizas de egresos por concepto de viáticos y renta de sonido, por un importe de \$5,937.32 (cinco mil novecientos treinta y siete pesos 32/100 M. N.), así como las dos pólizas de ingresos por un importe de \$22,360.00 (veintidós mil trescientos sesenta pesos 00/100 M. N.). De igual forma, tampoco ofreció pruebas que acreditaran la apertura de cuentas bancarias, para la administración de los

recursos destinados para gastos de campaña de los candidatos a Gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos.

Conforme a lo expuesto, es que este órgano jurisdiccional concluye que el concepto de agravio que se analiza es **inoperante**.

2. Falta de fundamentación y motivación de las multas impuestas, además de excesivas.

Afirma el partido político actor que son infundados y carecen de fundamentación los argumentos vertidos por la autoridad para imponerle las multas respectivas, además de que la suma de todas es excesiva y desproporcionada en relación a su capacidad económica.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio en estudio, porque, contrario a lo afirmado por el partido político recurrente, las sanciones impuestas por la autoridad responsable sí están fundadas y motivadas.

En efecto, de la lectura de la resolución controvertida se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró que el partido político nacional denominado MORENA no acató lo previsto en el artículo 79, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los numerales 59, párrafo 1, 96, párrafo 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, porque el ahora recurrente presentó cinco informes de gastos de campaña de forma extemporánea e incurrió en las siguientes omisiones: presentar cincuenta y dos informes de gastos de campaña, exhibir dos pólizas de egresos y dos de ingresos, así como abrir cuentas bancarias para el candidato a Gobernador, trece candidatos a diputados locales y siete candidatos a integrantes de ayuntamientos.

En este sentido, la autoridad administrativa electoral determinó que, conforme a lo previsto en el numeral 443, párrafo 1, incisos l) y m), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tales conductas constituyeron infracciones a la normativa electoral, por lo que lo procedente era imponer las sanciones correspondientes.

Así, para individualizar las respectivas sanciones, consideró los siguientes elementos: **1)** Valor protegido o trascendencia de la norma; **2)** La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiere sido expuesto; **3)** La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; **4)** Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho, así como la forma y **5)** El grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

Con base en esos elementos, la autoridad responsable calificó como “leve” las faltas consistentes en la no presentación o presentación extemporánea de los informes de campaña, mientras que en los casos de omisión de exhibir dos pólizas de egresos y dos de ingresos, así como no abrir cuentas bancarias, consideró que constituían faltas sustantivas o de

fondo, por lo que debían de ser calificadas como grave ordinaria.

En este contexto, el Consejo General responsable impuso al partido político nacional denominado MORENA las sanciones descritas en el Apartado 5 del Resultado I de esta ejecutoria, cuya suma asciende a un total de \$1,026,404.20 (Un millón veintiséis mil cuatrocientos cuatro pesos 20/100 M. N.)

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que la imposición de las sanciones sí está fundada y motivada, ya que la autoridad responsable aplicó los preceptos jurídicos y expresó las razones por las que consideró que los supuestos de hecho actualizaban las hipótesis normativas establecidos en esas disposiciones legales.

Por otra parte, esta Sala Superior califica de **infundado**, lo alegado por el partido político recurrente, en el sentido de que las sanciones que se le impusieron vulneran el principio de equidad, porque la autoridad responsable determinó las mismas con base en el monto total de las prerrogativas otorgadas a ese partido político en enero de dos mil quince, cuando se debería fundamentar en su capacidad económica actual.

La calificativa de infundado obedece a que el partido político recurrente parte de una premisa equivocada al considerar que se viola el principio de equidad, por el hecho de que la autoridad responsable sustentó su capacidad económica solamente en el monto total de las prerrogativas que le asignó

el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal dos mil quince.

Esta Sala Superior ha sustentado en diversas ejecutorias, que la autoridad sancionadora se debe allegar de los elementos de convicción necesarios para conocer la capacidad económica de los infractores, a fin de estar en posibilidad de imponer la sanción que en Derecho corresponda.

En este sentido, la autoridad responsable no solo tomó en consideración el financiamiento público que, por Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, de catorce de enero de dos mil quince, se asignó a MORENA, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por un monto total de \$1,228,565.46 (Un millón doscientos veintiocho mil quinientos sesenta y cinco pesos 46/100 M. N.), sino que también estimó que el partido político apelante está posibilitado para recibir financiamiento privado y que la sanción a imponer en cada caso no afecta el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del propio instituto político. Asimismo consideró las diversas sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor, con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normativa electoral, porque las condiciones económicas del infractor son variables, de acuerdo con las circunstancias que se hayan presentado y, finalmente, tomó en cuenta que el partido político no tenía saldos pendientes por liquidar al mes de julio de dos mil quince.

Finalmente, el partido político recurrente alega que al manifestar el origen y destino de los recursos de campaña

erogados, las observaciones que le hizo la autoridad fiscalizadora debieron haber tenido la característica de documentación faltante en la que no está en riesgo la identificación del origen y destino de los recursos, conforme a lo previsto en el punto Cuarto, inciso b), del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización identificado con la clave CF/054/2015 y, en consecuencia, no imponerle sanción alguna.

No le asiste razón al instituto político apelante, pues su obligación en materia de fiscalización no se constriñe únicamente a expresar el origen y destino de los recursos de campaña erogados, sino que debe aportar los elementos de prueba respectivos, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de valorar los mismos y emitir la resolución correspondiente.

En consecuencia, al ser infundados e inoperantes los conceptos de agravio hechos valer por el partido político nacional denominado MORENA, lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Notifíquese: personalmente al recurrente en el domicilio señalado en su escrito de apelación; por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por estrados

a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafo 5, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-RAP-553/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO